

(P. del S. 352)

LEY

Para enmendar el inciso (s) del Artículo 2 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Públicos de Puerto Rico", a los efectos de ampliar la definición de "Empresas de teléfonos" para incluir la transmisión de voz, datos y facsímiles.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (s) del Artículo 2 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Públicos de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

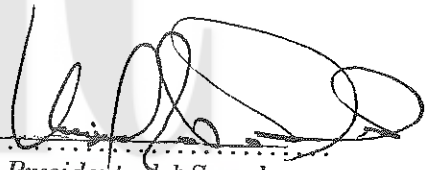
"Artículo 2.—Terminología

Para los fines de esta ley, a menos que del texto surja claramente otra interpretación:

(a)

(s) 'Empresas de telecomunicaciones' incluye toda persona que fuere dueña, controlare, explotare o administrare como compañía de servicio público cualquier planta que se utilice para comunicación telefónica, ya sea alámbrica o inalámbrica, transmisión de voz, datos y facsímiles."

Sección 2.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

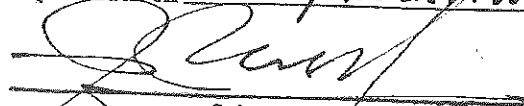


Presidente del Senado



Presidente de la Cámara

Aprobada en 6 de julio de 1985



Gobernador